

RAD. 2019-00169 - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE SENTENCIA.

pcastellanoss@abogadosch.com.co <pcastellanoss@abogadosch.com.co>

Lun 3/10/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

APELACIÓN SENTENCIA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022 DEMANDANTES ALBERTO ANTONIO CONTRERAS.pdf;

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE SENTENCIA.

DEMANDANTE: ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA.

DEMANDADOS: HOLGUIN CONSTRUCCIONES S.A.S. – JOSE LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ –
ROCAS DEL LLANO LTDA – UNIÓN TEMPORAL BOCAS TRINIDAD 2016.

RADICADO: 680013103012 2019-0016900

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.5.726.803 de Rionegro, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.221.834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de HOLGUIN CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ dentro del proceso de referencia, me permito formular recurso de apelación contra fallo de sentencia proferida por el despacho el día 28 de septiembre del presente año.

Respetuosamente,

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA

C. C. No.5.726.803 de Rionegro

T. P. No. 221.834 del C. S. de la J.

SEÑORES:

**JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER.**

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE SENTENCIA.

DEMANDANTE: ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA.

DEMANDADOS: HOLGUIN CONSTRUCCIONES S.A.S. – JOSE LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ – ROCAS DEL LLANO LTDA – UNIÓN TEMPORAL BOCAS TRINIDAD 2016.

RADICADO: 680013103012 2019-0016900

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.5.726.803 de Rionegro, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.221.834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **HOLGUIN CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ** dentro del proceso de referencia, me permito formular recurso de apelación contra fallo de sentencia proferida por el despacho el día 28 de septiembre del presente año.

De manera respetuosa, procederé a evidenciar una serie de situaciones que no están siendo tenidas en cuenta por el Despacho en la valoración realizada para tomar la decisión del fallo proferido, motivo por el cual se hace necesario impetrar este recurso, que sustento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La sentencia fue condenatoria a mis poderdantes Holguín Construcciones SAS y JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ.

SEGUNDO: Que solicité la apelación de la sentencia proferida el día 28 de septiembre del presente año, para lo cual dentro de la oportunidad procesal es decir 3 días siguientes la formulare por escrito tal como se le solicitó y decreto señor Juez.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Tal como se pudo evidenciar en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas a la misma, la obligación creada mediante el titulo valor objeto del presente proceso factura 004 de octubre 01 de 2017 por valor de \$233.200.128, fue pagada en su totalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del Código civil. Pues mis poderdantes quienes eran miembros de la unión temporal Bocas Trinidad 2016 y de acuerdo a su participación pagaron el valor que les correspondía el cual fue girado mediante un cheque Número 362847 del banco Occidente por valor de \$118.603.300 girado por uno de los demandados el señor **JOSE LIBARDO HOLGUIN DÍAZ**. La diferencia o sea la suma \$ 114.596.828 fue cruzada por el representante legal de la Unión temporal Señor **JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA**, también representante legal del otro miembro de la unión temporal Bocas trinidad 2016, sociedad legítimamente representada ROCAS DEL LLANO LTDA., Con el aquí demandante, girado el saldo pendiente ya mencionado de \$118.603.300

Como se pudo evidenciar en la contestación de la demanda, el cheque de \$118.603.300 fue cobrado el día 20 de Noviembre de 2017 por la señora “De manera

amable y respetuosa informamos que, consultada nuestra base de datos indicamos que el cheque N° 362847 por valor de \$118.603.300 fue pagado por nuestra Entidad en la OFICINA PARQUE DE LAS PALMAS en la ciudad de Bucaramanga, el día 20 de noviembre del 2017, cobrado por la señora PAYANA VILLAMIZAR Ma. CLEMENCIA.” Quien y de acuerdo a lo solicitado por parte del señor juez el banco omitió información importante para determinar la continuidad de endosos, pues se puede evidenciar que fue girado al demandante.

El señor Juez **Hernán Andrés Velásquez Sandoval Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 012 Bucaramanga - Santander**, en la sentencia proferida el día 28 de Septiembre de 2022 y que aquí estoy apelando, basa su decisión en inferir que el cheque no lo cobro el demandante ni que obra prueba en el proceso de su cobro, afirmación esta que es contraria a lo demostrado en el proceso y lo que es peor tomo una decisión en una presunción de quien cobra el cheque no es el demandado, olvida el Señor Juez que los cheques y a la luz del principio de circulación pueden ser endosados por el número de veces que los tenedores pretendan para entonces y que es una práctica recurrente de estos proveedores para evitarse el pago del 4x1000 endosarlo sucesivamente.

Esta decisión tomada por el señor Juez, carece de acervo probatorio, pes en el criterio de la defensa de la parte demandada, el juez tiene los mecanismos que le da la ley para que las entidades en este caso el banco de occidente, suministre la información necesaria para tomar una decisión en derecho y que no afecte a las partes en decisiones apresuradas, pues va en contra del ordenamiento legal.

SEGUNDO: Para mis poderdantes es imperativo que se goza del principio de la buena fe, no son del recibo la afirmación que el cheque referido en el punto anterior haya sido enmendado, pues este cumple con los presupuestos del código de comercio establecidos dentro de las causales de devolución de los títulos valores (Cheques) y desconoce tanto los demandantes como el señor Juez que los cheques se pagan por el valor en letras y mal pudiera pensar que existiera una alanza entre los miembros de la unión temporal y el banco para que este pague títulos valores que no cumplan con las condiciones de pago. Ahora si existiera una presunta adulteración como lo expone la parte actora, el juez también tiene los mecanismos para probar estas inconsistencias, cosa que brilló por su ausencia y solo se limitó a decir que simplemente el demandante no cobro el cheque.

Se dijo por parte del apoderado de la parte activa, que el cheque había sido cobrado por la esposa del señor JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA, afirmación esta ligera llena de conjeturas ya que como lo certifica el banco esta persona es distinta al nombre de la mencionada cobradora del cheque.

Es preciso traer a colación cómo funcionan los contratos de colaboración empresarial a la luz de los artículo 508 y siguientes del código de comercio, para el caso concreto las uniones temporales, estas se crean por personas naturales y /o personas jurídicas para desarrollar una actividad conjunta, pero debe existir un administrador de la unión temporal quien fue el señor JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA, representante también de la sociedad Bocas del Llano Ltda., y es sobre quien recaía la responsabilidad de la administración de la unión temporal. Mis poderdantes cumplieron a cabalidad con las responsabilidades adquiridas en el acuerdo de Unión Temporal suscrito entre las partes, que obra en el expediente como es en especial el pago de las obligaciones que de este se emanen.

Para la parte demandada fue imposible aportar los documentos contables que acreditaran las operaciones tendientes a demostrar el pago de la mencionada factura emitida como título valor, pues quien era el administrador de la unión temporal falleció, no pudiéndose tener acceso a la contabilidad de la unión temporal, que era responsabilidad del administrador señor **JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA**.

Llama poderosamente la atención que el nuevo representante legal de la empresa Rocas del Llano Ltda., no comparece al proceso, no obstante exhortar al señor juez que se le vinculara para que rindiera las explicaciones necesarias acerca de dicha transacción con lo que se hubiera podido hacer claridad sobre la realidad procesal y contable del pago de esta factura. A la parte demandada no se nos permitió tener acceso a esa contabilidad ni se nos suministró información alguna con lo que se puede inferir como una actitud muy sospechosa por parte del nuevo representante legal de la sociedad Rocas del Llano Ltda.

Al querer indagar por mis poderdantes del porque no se hicieron presentes en el proceso, se les informó a mis poderdantes que ellos habían cuadrado con el demandado, luego es simplemente una conjetura que no se pudo traer al proceso de haberse hecho parte por parte de la restante parte demandada.

TERCERO: El demandante pretende cobrar una obligación por vía judicial que fue pagada en su totalidad, por parte de mis poderdantes.

Se persigue que en una decisión de segunda instancia se revoque la decisión inicial, ya que no se pudo probar el no pago de la obligación, contrario a las pruebas aportadas por la defensa que determinan el pago mediante el cheque 362847 por valor de \$118.603.300 como pago del saldo pendiente de la obligación creada por el título valor.

PETICIONES

Por todo lo anterior de manera respetuosa, solicito:

PRIMERA: Se envíe al superior para que este examine la decisión proferida por el juez de primera instancia, por los hechos y acontecimientos aquí indicados.

SEGUNDA: Que se deje sin efectos la sentencia proferida por el señor Juez Doce Civil Del Circuito doctor **Hernán Andrés Velásquez Sandoval**, juez 12 CC de Bucaramanga, el día 28 de Septiembre de 2022 contra Holguín Construcciones SAS y José Libardo Holguín Díaz.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte actora

CUARTA: Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares

QUINTA: Que se proceda al archivo del proceso.

Respetuosamente,



PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA

C. C. No.5.726.803 de Rionegro

T. P. No. 221.834 del C. S. de la J.